

SECRETARÍA: SEÑOR JUEZ, a su despacho, el presente proceso informándole que la parte ejecutante a través de su apoderada judicial allegó al correo del juzgado escrito solicitando que se ordene seguir adelante con la ejecución. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 22 de noviembre de 2022

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veintidós de noviembre de dos mil veintidós
Rad: N° 70001310300420180015000

La parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, vía correo electrónico del juzgado, presenta escrito solicitando se sirva seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, toda vez que ya finalizó el término de ley para ejercer su derecho a defensa.

El BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de la señora MARIA ISABEL BARRIOS TRESPALACIOS, identificada con cédula de ciudadanía N°33.205.215, para obtener el pago a su favor contenido en el Pagaré por la suma de CIENTO SENTENTA MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$160.817.868,00) como capital, más los intereses corrientes liquidados hasta el 06 de diciembre de 2018 sobre el citado capital por la suma de QUINCE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$15.078.449) y los moratorios a la tasa máxima legalmente permitido por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de diciembre de 2018, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Por auto de fecha 15 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago contra la ejecutada señora MARIA ISABEL BARRIOS TRESPALACIOS, a favor del BANCO OCCIDENTE.

Por auto de fecha 12 de junio de 2019, se ordenó requerir a la parte demandante para que cumpla la carga procesal de impulsar la notificación a

la demandada señora MARIA ISABEL BARRIOS TRESPALACIOS, de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. (...).

Por lo anterior, la parte demandante realizó las gestiones para el cumplimiento de lo ordenado por el auto citado, pero no se pudo entregar la notificación por aviso por no residir la demandada en la dirección indicada en la demanda; la parte interesada solicita su emplazamiento y por auto de fecha 17 de octubre de 2019, se negó el emplazamiento de la ejecutada y se ordenó a la parte ejecutante notificar el mandamiento de pago a la ejecutada en debida forma y con la formalidades de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en la dirección en la empresa donde labora la demandada OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA S.A.S.

En cumplimiento en el auto citado, la parte interesada aporta certificación de la empresa de correo AM MENSAJES, la entrega del citatorio al lugar de trabajo de la ejecutada señora MARIA ISABEL BARRIOS TRESPALACIOS, Calle 25B No. 25-198 AV. Okala OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA S.A.S., la cual fue recibida por DARY LORA MERA; en la citación para la diligencia de notificación personal se anotó como fecha del auto a notificar el 15/01/2018, siendo la correcta el 15 de enero de 2019, razón por lo cual por auto de fecha 04 de agosto de 2020, se requirió a la parte ejecutante BANCO DE OCCIDENTE para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la ejecutada, en debida forma (...).

La demandada, señora MARIA ISABEL BARRIOS TRESPALACIOS, otorgó poder al Doctor CARLOS TRESPALACIOS MARTINEZ y por auto de fecha 10 de octubre de 2022, se reconoció como apoderado judicial de la ejecutada y se ordenó enviar copia de la demanda al correo electrónico suministrado por el togado.

En cumplimiento a la orden dada el día 18 de octubre de 2022, por secretaría se envió copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico cartresma1@hotmail.com.

El inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., *“contempla que, Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”* (Negrillas fuera del texto)

De la norma en cita se tiene que, cuando la parte otorga poder a un abogado dentro de un proceso, queda notificado de todas las providencias que se hayan proferido en el mismo, incluyendo el auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique el auto que reconoce personería a ese abogado, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Revisado el portal web de registro de actuaciones de los procesos “TYBA” el despacho verificó que la parte ejecutante no propuso excepciones; así mismo se verificó en el correo electrónico del juzgado por el radicado del proceso y el correo electrónico del apoderado judicial cartresma1@hotmail.com.

Teniendo en cuenta que la ejecutada no propuso excepciones, se procederá de conformidad con lo expuesto en el artículo 440 del C.G.P., que regula lo concerniente al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que al tenor dispone:

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

De conformidad con lo anterior, por ser procedente y no existir causal de nulidad que pueda afectar la actuación y satisfacer los presupuestos procesales, se seguirá adelante con la ejecución, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados, si los hubiere, y de los que posteriormente se embarguen.

En virtud de lo anterior, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la ejecutada señora MARIA ISABEL BARRIOS TRESPALACIOS, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados conforme se dispone en el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el remate de los bienes embargados, si los hubiere y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia las partes pueden presentar la liquidación del crédito. En la liquidación de intereses se procederá conforme a las normas vigentes.

QUINTO: Condénese en costas a la ejecutada señora MARIA ISABEL BARRIOS TRESPALACIOS, para tal efecto fíjese como agencia en derecho la suma de Tres Millones Quinientos Diecisiete Mil Novecientos Veintiséis Pesos (\$3.517.926,00). Por secretaria liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ANGEL MARIA VEGA HERNANDEZ.
JUEZ**

M.G.M.